

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Carolina Alzate Ñañez vs. Seguros de Vida Suramericana S.A. Rad. 2021-00393-00.

INTERLOCUTORIO No. 1949

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada allegó escrito de contestación del libelo suscrito por apoderado judicial, entonces, como no obra prueba de la notificación de la aseguradora, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la parte pasiva notificada por conducta concluyente y se admitirá el escrito de contestación.

Por otra parte, advirtiendo que tanto en la demanda como en la contestación se indica que la señora Sandra Sarria Marín también solicitó a la aseguradora el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor Jhon Jairo Cepeda Cardona, en condición de compañera y madre de la menor Sara Nicol Cepeda Sarria y se refiere además por parte de SURA que la prestación fue reconocida a los hijos del asegurado, Taliana Cepeda Arroyave, Jeinser Jawer Cepeda López, Steven Cepeda Acevedo y Dara Nicol Cepeda Sarria, se ordenará su citación al proceso, para que si a bien tiene, presenten intervención ad excludendum.

Conforme lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tengase notificada por conducta concluyente a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Integrese la Litis necesaria con la señora SANDRA SARRIA MARIN a quien se le notificará la existencia del presente proceso y se le concederá el término de diez (10) días para que se haga parte o si a bien tiene presente a través de apoderado judicial intervención ad excludendum.
- 4.-Integrese la litis con los hijos del causante menores SARA NICOL CEPEDA SARRIA, representada por su señora madre Sandra Sarria Marín y Taliana Cepeda Arroyave, representada por su señora madre Jackeline Arroyave Gómez y a los jóvenes JEINSER JAWER CEPEDA LOPEZ y STEVEN CEPEDA ACEVEDO y a la menor TALIANA CEPEDA ARROYAVE, quienes deberán ser notificados de la presente acción, concediendo un término de diez (10) días para lo pertinente.
- 5.-Notffíquese a los integrados en Litis en las direcciones aportadas por los mismos para su notificación en la aseguradora demandada:
 - Sandra Sarria Marín y menor Sara Nicol Cepeda Sarria, (Sandra Sarria Marín. patriciasarriamarin@gmail.com, cel. 3013620513-3112003836.
 - Jeinser Jawer Cepeda López (cra. 70 No. 76-35 Alfonso López II, correo jeinser.0123sy@gmail.com.
 - Steven Cepeda Acevedo (calle 101 No. 23-39 barrio compartir, cel 3108465577)

6.-Requierase a la entidad demandada informe la dirección registrada por la menor Jackeline Cepeda Arroyave al momento de solicitar el pago de la pensión.

7.-Ordenase a la demandante gestione las notificaciones de los integrados en Litis.

8.-Reconcese personería al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con la CC 19746595 y con TP 68434 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903dc184c9ca57da30b2800ad3e76f1076771c1d704c39c4406bf8bef746dea7**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>